

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 1

*Referencia:*

*Año:* 1997

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-12-1997

*Título:* DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACION DE JOAQUIN CARRASQUILLA, CESAR SAAVEDRA, JANITZIO ABREGO, AUGUSTO AROSEMENA, JORGE CEDEÑO, JOSE MARTINEZ, JOSE RODRIGUEZ Y...

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 23456

*Publicada el:* 08-01-1998

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Arquitectos, Profesionales, Urbanización

*Páginas:* 15

*Tamaño en Mb:* 5.091

*Rollo:* 157

*Posición:* 235

**RESUELVE:**

En adición a la delegación contenida en el Acuerdo No. 51 de 14 de febrero de 1996, proferido por esta Sala, **AUTORIZAR** al licenciado **ANTONIO ELEAZAR OROZCO RIVAS**, con cédula No.8-150-124, Secretario Administrativo del Organó Judicial, para que suscriba contrataciones públicas hasta la suma de nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con 99/100 (B/.9,999.99), las cuales se enmarcan dentro de las contrataciones menores a las que alude el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996.

Y no habiendo más nada que tratar, se dio por terminado el presente acto.

**ARTURO HOYOS**  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

**RAFAEL GÓÑZALEZ**  
Presidente de la Sala Primera de lo Civil

**AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ**  
Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal,  
Encargada

**CARLOS HUMBERTO CUESTAS**  
Secretario General

(FALLO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1997)

Entrada N°100-96

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACION DE JOAQUIN CARRASQUILLA, CESAR SAAVEDRA, JANITZIO ABREGO, AUGUSTO AROSEMENA, JORGE CEDEÑO, JOSE MARTINEZ, JOSE RODRIGUEZ Y MIRIAM ESTELA TEJADA SOLIS PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO 41, LITERAL a-1, DE LA RESOLUCION N°78-90 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA.

**MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**

Panamá, cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). -

**V I S T O S:**

La firma forense Rosas y Rosas ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de Joaquín Carrasquilla, César Saavedra, Janitzio Abrego, Augusto Arosemena, Jorge Cedeño, José Martínez, José Rodríguez y Miriam Estela Tejada Solís, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 41, literal a-1, de la Resolución N°78-90 de 21 de diciembre de 1990, emitida por el Ministro de Vivienda.

La presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien virtió su opinión en la Vista N° 311 de fecha 23 de julio de 1996, visible de fojas 179 a 191, en la que solicita sean desestimadas las pretensiones de la parte actora, ya que el acto acusado no viola las disposiciones invocadas.

Igualmente, se solicitó el informe de conducta al funcionario demandado, señor Ministro de Vivienda, quien lo rindió mediante memorial que reposa de fojas 163 a 167.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO

La norma cuya nulidad se solicita sea declarada forma parte del Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos, cuyo contenido es el que a seguidas se copia:

"Artículo 41: Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar proyectos de urbanización en el territorio de la República de Panamá deberán cumplir ante el Ministerio de Vivienda con el siguiente procedimiento:

a) Documentos requeridos:

a.1. Etapa Inicial: Aprobación Provisional.

El primer paso consiste en llenar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar en el impreso dispuesto por el Ministerio de Vivienda.

La declaración deberá estar firmada por un arquitecto idóneo a nombre propio o en representación de una empresa, así como por el propietario.

En los casos de urbanización se acompañarán los documentos siguientes:

-Certificado en papel sellado, expedido por el Registro Público; donde conste la existencia de la propiedad, registro, linderos, medidas, superficie y propietario.

-4 copias heliográficas que contengan: Descripción y bosquejo que indique la idea general del proyecto, incluyendo: -Fecha y nombre propuesto para la nueva urbanización y el de su propietario (s).

- Usos del suelo (zonificación).
- Lotificación y topografía (indicando modificaciones generales)
- Desglose de áreas: polígonos por desarrollar; lotes según la zonificación propuesta; uso público (% del área útil de lotes); servidumbres públicas.
- Secciones transversales de calles que indiquen: derecho de vía, rodadura, acera, línea de construcción propuesta.
- Clasificación de vías y nomenclatura.
- Colindantes.
- Localización regional a escala 1:10,000, que indique las vías y los servicios públicos en el área en un perímetro no mayor de 1.5 kms.
- Indicar la arborización existente, global o por sectores (aproximación).
- Breve explicación del proyecto tentativo de las consideraciones estipuladas en el Capítulo II, en aquellos aspectos no incluidos en el párrafo anterior.
- En esta Iª aprobación, el Ministerio de Vivienda anotará las observaciones pertinentes dentro de los treinta días (30) (sic) hábiles posteriores a la presentación de la solicitud acompañada de los demás documentos, según lo establecido en la Ley N°15 de 28 de enero de 1957, que dice en su Artículo 1° lo siguiente:  
El funcionario ante quien se presente por escrito una petición, consulta o queja, deberá resolverla dentro del término de treinta días y en caso de no hacerlo incurrirá en pena de multa de diez a cien balboas, por la primera vez; en el doble por cada reincidencia y con la pérdida del empleo si reincidiere por más de tres veces.
- En las urbanizaciones cuyo desarrollo se programe por etapas, el diseñador presentará la idea integral del proyecto, para su aprobación provisional.
- Los planos en esta Iª Etapa deberán estar firmados por un Arquitecto idóneo (Decreto N°25 -sic- del 3 de septiembre de 1965)
- La tramitación de la solicitud preliminar tiene solamente carácter de orientación al urbanizador, y no autoriza al solicitante para efectuar ninguna obra de construcción relacionada con el proyecto."

## II. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

- II.a. El artículo 1 de la Ley 15 de 1959, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 53 de 1963, que textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 1: Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de Ingenieros y Arquitectos y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras se requiere poseer Certificado de Idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en esta Ley"

En cuanto al concepto de la violación del artículo citado, la firma forense Rosas y Rosas, apoderada judicial de la demandante, señala que la misma se ha dado en forma directa por omisión, ya que no ha sido aplicada al caso en comento. La norma en mención, comenta Rosas y Rosas que para desarrollar una actividad propia de los Ingenieros Civiles, se requiere contar con certificado de idoneidad conferido por la Junta técnica de Ingeniería y Arquitectura, por tanto, todo Ingeniero Civil o sociedad con certificado de idoneidad al efecto, están capacitados legalmente para desarrollar las actividades propias de la Ingeniería Civil en nuestro país. Agrega la apoderada de los demandantes, que el artículo 41, literal a-1, de la Resolución N°78-90 de 21 de diciembre de 1990, al excluir a los Ingenieros Civiles como profesionales idóneos para firmar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar determinado terreno y los planos de la primera etapa, viola directamente la norma legal transcrita, toda vez que les niega idoneidad para una actividad propia de los Ingenieros Civiles. (fs.109)

II.b. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°257 de 3 de septiembre de 1965, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, reglamentario de la Ley 15 de 1959, sobre los Ingenieros Civiles, dice así:

"Artículo 19: Es el profesional de amplia capacidad técnica, que por el especial conocimiento de las ciencias, matemáticas y físicas y de los principales métodos de análisis y proyectos de la Ingeniería, adquiridas por la educación profesional, está preparado para ejercer y practicar cualquier ramo de la Ingeniería Civil.

El Ingeniero Civil, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1°. Elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar los siguiente:

a) Vías de comunicación terrestre, fluvial y aérea (carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puentes, canales, etc.,)

b) Obras hidráulicas, embalses, presas, muros de contención, etc.

c) Obras de saneamiento, de abastecimiento de agua, de riego y de drenaje, acueductos, irrigación desagüe, canalización, etc.

d) Edificios de todas clases, (con excepción del diseño arquitectónico)

e) Estudio de la mecánica de suelos.

f) Trabajos topográficos y geodésicos.

2° Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concierne a la profesión de Ingeniero Civil.

3° Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Civil.

4° Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Civil. El Ingeniero Civil deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería cuando la naturaleza de la obra así lo exija."

La parte actora, al referirse al concepto de la violación del artículo citado señala que la misma ha sido violada en forma directa, toda vez que la norma contempla las funciones que puede ejercer el Ingeniero Civil por razón de su preparación profesional, entre las cuales está la de elaborar proyectos, planos, especificaciones, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, presupuestar y conservar obras de todo tipo, realizar estudios y trabajos topográficos y geodésicos, enseñar y desarrollar otras actividades propias de la materia. Sostiene además, que al excluir el artículo 41, literal a-1, de la Resolución N°78-90 de 21 de diciembre de 1990 a

los Ingenieros Civiles, como profesionales idóneos para firmar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar determinado terreno y los planos de la primera etapa, viola el artículo 19, previamente citado, ya que según éste, los Ingenieros Civiles son idóneos para realizar todos los actos que en él se describen, mientras que de acuerdo al Reglamento de Urbanizaciones y Parcelaciones del Ministerio de Vivienda, no lo son. (fs.111)

II.c. Los literales c), g) y k) del artículo 12, de la Ley 15 de 1959, modificado por el artículo 10 de la Ley 52 de 1963, los cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 12: Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta ley les consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Organo Ejecutivo les confiera.

...  
c) Determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitecto y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras, Dibujantes Arquitectos y otros técnicos afines.

...  
g) Presentar al Organo Ejecutivo recomendaciones para la reglamentación de esta Ley.

...  
k) Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos"

En cuanto al concepto de la violación de los literales citados, la recurrente indica que los mismos han sido violados de manera directa por omisión, por razón de la expedición del acto acusado por el Ministro de Vivienda, toda vez que, según la norma citada, le corresponde al Organo Ejecutivo y a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de los Ingenieros Civiles, adoptar el Reglamento de la Ley 15 de 1959 y específicamente, le corresponde a la Junta Técnica reglamentar el

aspecto estrictamente técnico. Añade la parte actora, que el Ministerio de Vivienda al privar a los Ingenieros Civiles de firmar la declaración de intención de urbanizar o parcelar terrenos y los planos de la primera etapa de las urbanizaciones, mediante el literal a-1 del artículo 41 de la Resolución N°78-90, está adoptando una disposición que guarda relación con la idoneidad de los ingenieros civiles, para lo que no tiene competencia, ya que ésta le corresponde al Organismo Ejecutivo y a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. (fs.112-113)

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las disposiciones legales invocadas por el recurrente, como violadas, son los artículos 1° y 12, literales c), g) y k) de la Ley 15 de 1959, modificada por la Ley 53 de 1963 y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 257 de 3 de septiembre de 1965.

La Sala procede a examinar de manera conjunta las normas invocadas como violadas, por la relación que guardan entre sí, ya que se refieren al ejercicio de las profesiones de ingeniero civil y de arquitecto y a las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

El artículo 1° de la Ley 15 de 1959, modificado por la Ley 53 de 1963, establece que para ejercer las profesiones de ingeniero y arquitecto es necesario poseer certificado de idoneidad obtenido de acuerdo con la Ley.

El Decreto N° 257 de 3 de septiembre de 1965, Reglamentario de la Ley 15 de 1959, en el artículo 19, define la profesión de Ingeniero Civil y señala las funciones para las cuales está capacitado.

Este Decreto Ejecutivo, igualmente, define la profesión de arquitecto y señala las funciones que puede

aspecto estrictamente técnico. Añade la parte actora, que el Ministerio de Vivienda al privar a los Ingenieros Civiles de firmar la declaración de intención de urbanizar o parcelar terrenos y los planos de la primera etapa de las urbanizaciones, mediante el literal a-1 del artículo 41 de la Resolución N°78-90, está adoptando una disposición que guarda relación con la idoneidad de los ingenieros civiles, para lo que no tiene competencia, ya que ésta le corresponde al Organó Ejecutivo y a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. (fs.112-113)

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las disposiciones legales invocadas por el recurrente, como violadas, son los artículos 1° y 12, literales c), g) y k) de la Ley 15 de 1959, modificada por la Ley 53 de 1963 y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 257 de 3 de septiembre de 1965.

La Sala procede a examinar de manera conjunta las normas invocadas como violadas, por la relación que guardan entre sí, ya que se refieren al ejercicio de las profesiones de ingeniero civil y de arquitecto y a las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

El artículo 1° de la Ley 15 de 1959, modificado por la Ley 53 de 1963, establece que para ejercer las profesiones de ingeniero y arquitecto es necesario poseer certificado de idoneidad obtenido de acuerdo con la Ley.

El Decreto N° 257 de 3 de septiembre de 1965, Reglamentario de la Ley 15 de 1959, en el artículo 19, define la profesión de Ingeniero Civil y señala las funciones para las cuales está capacitado.

Este Decreto Ejecutivo, igualmente, define la profesión de arquitecto y señala las funciones que puede

desarrollar en el artículo 16, que transcribimos a continuación:

"Artículo 16: Es el profesional con amplia idoneidad técnica, social y artística capaz de diseñar, coordinar y realizar las soluciones más adecuadas para la vivienda del hombre, sus lugares de recreo o centros de enseñanza, de trabajo y los servicios sociales, atendiendo siempre al bienestar colectivo, a la estabilidad y seguridad de las construcciones, al respeto a la personalidad y al logro de las concepciones de utilidad funcional.

El Arquitecto es el responsable directo de la coordinación de las actividades de todos los otros profesionales de la Ingeniería que con él cooperan a la realización de sus proyectos.

El Arquitecto, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión está habilitado para realizar lo siguiente:

- 1) **Elaborar proyectos, planos arquitectónicos y especificaciones para la construcción de toda clase de edificios.**
- 2) Planear, proyectar, organizar, dirigir, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar, y conservar las obras siguientes:
  - a) Edificios de todas clases.
  - b) Monumentos, parques, plazas y jardines.
  - c) Decoración interior y exterior de toda clase de edificios.
- 3) **Proyectar y dirigir los aspectos arquitectónicos de la Planificación Urbana.**
- 4) **Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Arquitecto.**
- 5) **Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Arquitecto.**
- 6) **Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Arquitecto.**

El Arquitecto deberá contar con la cooperación de los profesionales de las distintas especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija."

La apoderada judicial de la parte actora pide que se declare nulo por ilegal, el artículo 41 literal a.1 de la Resolución N°78-90 de 21 de diciembre de 1990 antes transcrita, pero al exponer los cargos de ilegalidad que le

hace a dicha norma se refiere únicamente a que el Ministerio de Vivienda al reglamentar las urbanizaciones y parcelaciones en el literal a.1, del artículo 41 de la Resolución 78-90, referente a la Aprobación Provisional de los Proyectos de Urbanizaciones, al disponer que "la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar" deberá estar firmada por un arquitecto idóneo, está excluyendo a los Ingenieros Civiles, quienes en su opinión son idóneos para realizar esta función, y dicho Ministerio no está facultado para limitar la idoneidad de los ingenieros civiles.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley N° 15 de 1959, modificado por la Ley N° 52 de 1963, literales c), g) y k), señala las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, entre las cuales están las de determinar las funciones profesionales de los Ingenieros y Arquitectos; interpretar y reglamentar la Ley N° 15 de 1959 en todos los aspectos estrictamente técnicos.

Luego de un examen de las disposiciones que reglamentan las funciones de los profesionales de la Arquitectura e Ingeniería (arts. 16 y 19 del Dec. Ejec.257 de 1965 y artículo 12 de la Ley 15 de 1959), este Tribunal Colegiado observa que el señalamiento de dichas funciones, en relación con cada profesión, corresponde al organismo técnico creado con ese fin, al que le compete determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingenieros y arquitectos e interpretar y reglamentar la Ley 15 de 1959 en todos los aspectos de carácter estrictamente técnico.

La norma impugnada, literal a.1 del artículo 41 de la Resolución N°78-90, regula la Aprobación Provisional de

Proyectos de Parcelación y Urbanización en su Etapa Inicial, esto es la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar en el impreso dispuesto por el Ministerio de Vivienda, intención ésta que, una vez aprobada constituirá en la solicitud preliminar. Esta norma faculta expresamente al Arquitecto a firmar dicha Declaración de Intención de Parcelación y/o Urbanización, sin embargo, no incluye al Ingeniero Civil, aún cuando en la redacción posterior de la Resolución indicada se incluye su participación profesional. Así tenemos, que una vez otorgada la Aprobación Provisional a la Declaración de Intención, el propietario de la Urbanización tiene un plazo de un año y medio (1 1/2) para presentar a dicho Ministerio los planos de construcción debidamente refrendados por un Arquitecto, un Ingeniero y profesionales pertinentes idóneos, según lo dispuesto en el literal a.2 del artículo 41, de la Resolución 78-90.

A nuestro juicio, el Ministerio de Vivienda, al señalar en el literal a.1 del artículo 41 de la Resolución N°78-90 de 21 de diciembre de 1990, que son los Arquitectos los únicos profesionales idóneos para firmar la intención de lotificar o urbanizar y para firmar los planos de esta primera etapa ha desconocido lo dispuesto en el artículo 12, literales c), g) y k) de la Ley 15 de 1959, modificada por la Ley 52 de 1963, y ha asumido facultades propias de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, porque ha determinado en dicha norma aspectos técnicos de las funciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Civiles, y ha interpretado en dichos aspectos la citada Ley 15 de 1959. No se ha limitado a establecer los requisitos y procedimientos a seguir en las solicitudes de Proyectos de Urbanización o Parcelación que se presenten ante dicho

Ministerio, sino que ha señalado que determinadas funciones técnicas le competen a los arquitectos, con exclusión de los Ingenieros Civiles y ese señalamiento compete a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, organismo al que la citada norma le otorga las facultades de determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de estos profesionales, interpretar y reglamentar la Ley 15 de 1959 en todos los aspectos de carácter estrictamente técnico.

Por tanto, procede el cargo que se hace al artículo 41 literal a.1 de la Resolución N° 78-90 del Ministerio de la Vivienda de violar el artículo 12, literales c), g) y k) de la Ley N° 15 de 1959 y por resultar irrelevante no se examinará los otros cargos.

El artículo 203 de la Constitución Política, en su numeral 2, al referirse a las atribuciones legales que tiene la Corte Suprema de Justicia, establece lo siguiente:

"Artículo 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

..." (resalta la Sala)

De la norma constitucional citada se desprende que la Sala Tercera de la Corte, como guardiana de la legalidad, al momento de declarar la ilegalidad de un precepto, por razón de una acción de nulidad o de plena jurisdicción contra alguno de los actos generales descritos en el numeral 2, del artículo 203 en comento, puede estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Ello, no es novedoso en nuestra jurisprudencia contencioso-administrativa, ya que mediante Sentencia de fecha 28 de mayo de 1990, esta Sala, con motivo de la acción de nulidad interpuesta contra varias disposiciones del Decreto Ejecutivo N°44 de 31 de mayo de 1988, que reglamentó la creación de bolsas de valores y su instalación y funcionamiento, resolvió lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son nulos por ilegales, la frase "única y exclusivamente", contenida en el artículo 2; al igual que la omisión que hace el mencionado artículo 2 del requisito de la publicación de la documentación de las sociedades que se dediquen a la actividad de agente de bolsas como uno de sus fines, y por tanto debe entenderse como un requisito necesario la mencionada publicación; que es igualmente nulo, por ilegal el inciso 2 del artículo 20 y los artículos 22 y 27 del Decreto Ejecutivo N°44 de 1988 que autoriza la creación de bolsa de valores y se reglamenta su instalación y funcionamiento y asimismo DISPONE que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°44 de 1988, quedará así:

Artículo 2: Podrán establecerse bolsas de valores bajo cualquiera de las formas de sociedades mercantiles, siempre que éstas tengan como uno de sus fines expresos, la creación y mantenimiento de tales establecimientos y que

los documentos de constitución respectivos se publiquen en un diario de la localidad de circulación nacional por una sola vez previa inscripción del pacto social en el registro Público."

Como es la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la que debe determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitecto e interpretar y reglamentar la Ley 15 de 1959, modificada por la Ley 52 de 1963, en sus aspectos técnicos, es este organismo el que debe señalar a qué profesional compete realizar las funciones relacionadas con los proyectos de lotificaciones y urbanizaciones. Con este fin, la Sala debe declarar la nulidad de la palabra "arquitecto" y reemplazarla por la palabra "profesional" en el artículo 41 a.1 de la Resolución N° 78-90 de diciembre de 1990, emitida por el Ministerio de Vivienda, en los siguientes párrafos de dicha norma:

"...La declaración deberá estar firmada por un arquitecto idóneo a nombre propio o en representación de una empresa, así como por el propietario.

...  
-Los planos en esta I° Etapa deberán estar firmados por un Arquitecto idóneo (Decreto N° 25 (sic) del 3 de septiembre de 1965).

..."

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la palabra "arquitecto" contenida en el literal a.1 del artículo 41 de la Resolución N° 78-90 de fecha 21 de diciembre de 1990; **REEMPLAZA** dicha palabra por "profesional"; y **DISPONE** que el literal a.1 del artículo 41 de la Resolución N°78-90, que establece el Reglamento

de la Resolución N°78-90, que establece el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos, en lo pertinente, quede así:

"Artículo 41: Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar proyectos de urbanización en el territorio de la República de Panamá deberán cumplir ante el Ministerio de Vivienda con el siguiente procedimiento:

a) Documento requeridos:

a.1 Etapa Inicial: Aprobación Provisional.

El primer paso consiste en llenar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar en el impreso dispuesto por el Ministerio de Vivienda.

La declaración deberá estar firmada por un profesional idóneo, a nombre propio o en representación de una empresa, así como por el propietario.

...

-Los planos en esta Iª Etapa deberán estar firmados por un profesional idóneo (Decreto 25 (sic) del 3 de septiembre de 1965).

..."

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL**  
**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**

**ARTURO HOYOS**

**EDGARDO MOLINO MOLA**

**JANINA SMALL**  
Secretaria

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE COLON**  
**ACUERDO N° 101-40-42**  
**(De 30 de diciembre de 1997)**

Por el cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y de Egresos del Municipio de Colón para el período fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en la ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984 el presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, es el acto del gobierno Municipal que comprende el programa de Funcionamiento y el de Inversiones Municipales, en el que se indica el origen de los recursos que sean recaudados y el costo de las funciones y programas de inversiones Municipales.